

NOMENCLATURA : 1. [445]Mero trámite  
JUZGADO : 1º Juzgado Civil de Concepción  
CAUSA ROL : C-1093-2001  
CARATULADO : TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA /  
NEIRA

Concepción, dos de Marzo de dos mil dieciocho

**VISTO:**

1º.- Que, en lo principal de fs. 48 y rectificación de fs. 64, el apoderado del ejecutado Manuel Iribarra Tapia, solicitó declarar el abandono del procedimiento, con costas, fundado en que transcurrió en exceso el plazo de tres años contados desde la resolución dictada para dar curso progresivo a los autos. En el primero otrosí y en subsidio de lo principal, solicita se declare el decaimiento del procedimiento administrativo.

La parte ejecutante evacuando el traslado, solicitó el rechazo de la incidencia.

2º.- Que la finalidad del abandono del procedimiento es impedir la paralización indefinida del juicio, constituyendo una sanción para los litigantes que han cesado en su prosecución.

3º.- Que, en los procedimientos ejecutivos, existe la regla especial del inciso 2º del artículo 153 del Código de Procedimiento Civil, aplicable en la situación en que haya recaído sentencia definitiva firme en la causa o en el caso del artículo 472 del mismo Código, en que el plazo es de tres años, que se cuenta desde la última gestión útil hecha en el procedimiento de apremio destinada a obtener el cumplimiento forzado de la obligación o desde la fecha en que quedó ejecutoriada la sentencia definitiva o venció el plazo para oponer excepciones.

Esta regla especial es la que corresponde aplicar en el caso de autos, dado que el Código Tributario no contiene norma particular al respecto, y su artículo 2º señala que en lo no previsto por este Código y demás leyes tributarias, se aplicarán las normas de derecho común contenidas en leyes generales o especiales.

4º.- Que, del estudio de la etapa judicial iniciada el 22 de marzo de 2001, consta que se ordenó el retiro y realización de los bienes embargados y designó martillero con fecha 26 de marzo del mismo año (fs. 5); se efectuó el retiro de las especies embargadas con fecha 9 de septiembre de 2003 (fs. 20); se efectuó el remate de las especies con fecha 10 de octubre de 2003 y posterior rendición de cuentas del martillero el 16 de octubre de 2003 (fs. 24 y 25) y desde esa fecha al 31 de enero de 2018, en que se promueve el incidente de abandono



del procedimiento, transcurrió con creces el plazo de tres años que señala el citado artículo 153, sin que las resoluciones dictadas con posterioridad y hasta antes de la petición de abandono tengan el carácter de dar curso progresivo a los autos.

En el ramo administrativo Rol 1001-2000, de la Tesorería de Concepción, cuya copia fue acompañada a los autos, fluye de fs. 8, que la última gestión útil realizada a fin de obtener el cumplimiento forzado de la obligación, es la de fecha 8 de marzo de 2001, por la cual se trabó embargo un inmueble de propiedad del ejecutado.

5°.- Que, no consta que se haya suspendido el procedimiento de cobro judicial, ni que el demandado se hubiere acogido a facilidades de pago o convenio de acuerdo al artículo 192 del Código Tributario, sin que conste del ramo administrativo que el demandado hubiere tenido intervención alguna durante dicho período.

6°.- Que, entonces, como puede apreciarse, desde el año 2003 al año 2018 en que se reactivó el procedimiento, no se verificó actuación alguna tendiente al avance del proceso, razón por la cual, concurren en la especie los presupuestos del artículo 153 inciso 2° del Código de Procedimiento Civil.

7°.- Que, en consecuencia procede acceder a lo solicitado por el demandado, declarando el abandono del procedimiento, desde que en la especie se dan los presupuestos legales, pues las partes cesaron en la prosecución del pleito por un plazo que incluso excede los tres años.

8°.- Que, en base a lo consignado, no resulta procedente emitir pronunciamiento sobre la petición subsidiaria.

Por estas consideraciones, y de conformidad además, con lo previsto en los artículos 48 del Código Civil; 82, 89, 144, 152 y siguientes, 160 y 171 del Código de Procedimiento Civil; se declara:

Que **SE ACOGE**, sin costas, el incidente de abandono de procedimiento formulado en lo principal de fs. 48 y rectificación de fs. 64, y en consecuencia, se declara abandonado el presente procedimiento ejecutivo tributario respecto del demandado don **Manuel Iribarra Tapia**.

No se emite pronunciamiento sobre la petición subsidiaria del primer otrosí de fs. 48, por haberse acogido la petición principal.

Archívese en su oportunidad.

**Rol 1.093-2001.-**

En **Concepción**, a **dos de Marzo de dos mil dieciocho**, se notificó por el estado diario, la resolución precedente.

